RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 65319/2025 “TAMER JORGE GUSTAVO s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACIÓN PERÍODO 11/2024”; el Acta de Directorio Nº 28/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº834504 efectuado el día 30/12/2024 ante EDESA S.A por el Sr. Jorge Gustavo Tamer, en adelante usuario o reclamante, con domicilio en calle Mendoza Nro. Tapa Medidor 1305 Vº Cristina Salta, domicilio electrónico gustavotamersalta@gmail.com correspondiente al suministro NIS 3106744, quien solicita se le remita el informe técnico completo de la revisión realizada en el medidor el día 8 de julio de 2024 a los fines de constatar por qué se lo acusa de fraudulento y a consecuencia del mismo motivo tener que pagar las sumas excesivas y arbitrarias según lo detalla la última facturación recibida correspondiente al periodo 11 del año 2024.

Que acto seguido EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa mediante nota DSC 1689/2025 de fecha 27/02/2025 con acuse de recepción en idéntica fecha al correo electrónico declarado, responde al usuario por el reclamo de referencia realizado ante la Empresa en fecha 23/05/2023, ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación a los conceptos facturados como **“N.D. energía no facturada $ 910.964,08 - N.D. multa energía no facturada $ 364.385,63, reflejados en el período 11/2024.**. Agrega que, dicha facturación realizada se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 281182 donde se constató el día 08/07/2024 que el medidor Nº 1647838 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: **“Medidor con derivación en fase de entrada, en forma irregular y con peligro”.** Por tal motivo se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro.

Que agrega la Prestadora que, nótese las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 3,4 amper. Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 3,2 amper.

Que en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía desde fecha 15/03/2023 al 08/07/2024 por un total de 481 (cuatrocientos ochenta y uno) días en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente Notas de Débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, todo ello de acuerdo al procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) II. del Régimen de Suministro. En este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la facturación realizada en el periodo 11/2024 en su totalidad e informa al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 17/03/2025 el usuario presenta su disconformidad respecto a la respuesta obtenida por la Empresa, reitera desconocimiento total de la deuda de energía no facturada, como así también de la multa por dicha cuestión, emitida en factura correspondiente al periodo 11/2024. Insiste en asegurar que los controles realizados en el medidor del domicilio son totalmente arbitrarios. Agrega que nunca fue notificado por la supuesta anomalía por parte de la empresa.

Que acto seguido mediante nota DSCE 445/2025 en fecha 25/03/2025 EDESA S.A remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia a la disconformidad del usuario reiterando los argumentos vertidos en la respuesta de nota DSC 1689/2025.

Que a su turno, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en fecha 26/03/2025 quien expresa que, se adopta el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA.S.A. procediendo a determinar dicha energía.

E = E1 481/252 - E2 = 7147 481/252 - 3617 = **10.024.69 KWh**

Donde:

E1 = Consumos registrados entre el 08/07/2024 y el 17/03/2025 = 7147 KWh.

E2 = Consumos registrados entre el 15/03/2023 y el 08/07/2024 = 3617 KWh.

481 = Cantidad de días sujetos a recupero.

252 = Cantidad de días registrados sin la anormalidad detectada.

Que destaca la Gerencia actuante que, que lo calculado en concepto por recupero de energía es de **10.024,69 KWh** y multa por **4.009,87 KWh** y siendo que este valor, resulta inferior al determinado por la Distribuidora, por ende, la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente. Resulta importante destacar que la diferencia de cálculo obedece a la diferencia de días que se disponían al momento de realizar el informe técnico.

Que finaliza la Gerentica de Energía Eléctrica del ENRESP expresado que y sobre las actuaciones del expediente en cuestión, no se podría haber advertido la anormalidad en el suministro por parte del lecturista.

Que acto seguido, toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP. Ahora bien, adentrándonos en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4°, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada**, LA***

DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente*: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.* ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años."*

Que en este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador Nº1200/23** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6 inc. 1º,** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que a más de ello, el Acta labrada N° 281182 de fecha 08/07/2024 fue confeccionada en presencia de personal dependiente de EDESA S.A, de una autoridad policial y de un testigo conforme surge del Acta con todos los recaudos técnicos, conforme lo establece el procedimiento en la normativa vigente. En este mismo acto la Empresa procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro.

Que ahora bien, es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., a la usuaria, siendo el Acta labrada en fecha 08/07/2024 por la Empresa, y remitiendo la facturación por Energía a Recuperar recién en fecha 11/2024, es decir cuatro (4) meses después de la constatación realizada.

Que si bien contra este argumento, se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que, este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo mínimo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; no realizándose en consecuencia, la suspensión ni corte de suministro por la Distribuidora.

Que se aclara sobre este punto, que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art. **5 inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto nos encontramos situados dentro de la órbita de “Los Derechos de la Distribuidora”, se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por otra parte, independientemente de lo precedentemente expresado, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, verificó que el cálculo realizado por la Distribuidora no era correcto respecto al Recupero de Energía y la Multa aplicada, no así en cuantos a los periodos establecidos a recuperar 481(cuatrocientos ochenta y un) días. Tal es así que la citada Gerencia realizo el cálculo correcto por el cual la Empresa deberá refacturar recuperando un total de 10.024,69 KWh y multa por 4.009,87 KWh.

Que por consiguiente, considerando que realizada mediante Acta de Comprobación Nº 281182 donde se constató el día 08/07/2024 que el medidor Nº1647838 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: “Medidor con derivación en fase de entrada, en forma irregular y con peligro”. Por tal motivo se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro. A más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en su informe, expresó el correcto criterio de EDESA S.A. en cuanto a basarse en los consumos posteriores para determinar el quantum de la energía a recuperar, no así, en cuanto al cálculo realizado por la Prestadora. Es por ello que, la citada Gerencia expresó que, la Distribuidora deberá refacturar conforme lo calculado por la misma. Por todo ello es que, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que, por todo lo antes mencionado, la documentación incorporada en autos, el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y conforme la normativa ut supra mencionada corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Jorge Gustavo Tamer.

Que finalizando y sin perjuicio de lo precedentemente expresado, se advierte que existe un incumplimiento por parte de la Prestataria a la normativa imperante establecida en el art. 4 inc. d) y art. 5 inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, máxime si se tiene en cuenta el plazo de tiempo en que se advirtió la irregularidad del medidor por sus dependientes 481 (cuatrocientos ochenta y un), días esto es aproximadamente 16 periodos/meses y el excesivo periodo de tiempo en que se procedió a emitir la facturación complementaria por EDESA S.A., esto es 4 (cuatro) meses después de la constatación realizada mediante Acta de la irregularidad detectada, lo cual fundamenta la responsabilidad aquí endilgada e imputada; por lo que se **ORDENA** a EDESA S.A, a que proceda a prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en la misma cantidad de periodos que los que le tomo advertir dicha irregularidad, esto es en 481 (cuatrocientos ochenta y un), días, equivalentes a 16 (dieciséis) cuotas iguales y consecutivas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante notas DSC 1689/2025 es extemporánea, toda

vez que el reclamo N°834504 fue interpuesto en fecha 30/12/2024 y respondido en fecha 27/02/2025, esto cincuenta y nueve (59) días corridos después de presentado el mismo superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el art. 7° de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".*

Que por ello, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador Nº 1200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor del usuario de **731 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3106744** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que finalmente el **art**. **5° inc. d) punto II., e) in fine,** del Régimen de Suministro establece: Derechos de la Distribuidora. Inspección y Verificación del Medidor*. [….] "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la*

causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días". Frente a ello, conforme se expuso precedentemente, la facturación completaría emitida por EDESA S.A. al usuario por Energía a Recuperar fue remitida 4 meses después de la constatación realizada, infringiendo vilmente la normativa citada.

Que es por ello que conforme establece la Resolución Ente Regulador **N°913/15, art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece**: "***Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]"*.

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 1.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Jorge Gustavo Tamer; tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº267-65319/2025; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada y Multa por energía no facturada por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 11/2024, perteneciente al NIS 3106744, tomándose el promedio calculado por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada por un total de **10.024,69 kWh** y multa correspondiente por **4009.87 kWh**; ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el párrafo precedente en 16 (dieciséis) cuotas iguales y consecutivas en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de es **731 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3106744** al momento de la notificación, ello por ser extemporánea la respuesta brindada al reclamante, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **1.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por

haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 7 °: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1052 - 2025	25/06/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 25/06/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 25/06/2025